

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.- Establecimiento de una zona de libre comercio

Los Estados AELC y Chile establecen una zona de libre comercio mediante el presente Tratado y los acuerdos complementarios sobre comercio de mercancías agrícolas, celebrados de manera simultánea entre Chile y cada uno de los Estados AELC considerados individualmente.

Artículo 2.- Objetivos

1. Los objetivos del presente Tratado, desarrollados de manera más específica a través de sus principios y normas, son los siguientes:

(a) lograr la liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes, en conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (en lo sucesivo denominado "GATT de 1994");

(b) lograr la liberalización del comercio de servicios, en conformidad con el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (en lo sucesivo denominado "AGCS");

(c) abrir los mercados de contratación pública de las Partes;

(d) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;

(e) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en la zona de libre comercio;

(f) proporcionar una adecuada y efectiva protección y cumplimiento de los derechos de propiedad intelectual; y

(g) establecer un marco para la ulterior cooperación bilateral y multilateral con el fin de ampliar y mejorar los beneficios del presente Tratado.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación territorial

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Anexo I, el presente Tratado se aplicará en el territorio de cada Parte, así como en zonas más allá del territorio en las que cada Parte pueda ejercer derechos de soberanía o jurisdicción en conformidad con el derecho internacional.

2. El Anexo II se aplicará con respecto a Noruega.

Artículo 4.- Relación con otros tratados internacionales

Las Partes confirman los derechos y obligaciones existentes entre ellas conforme al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y otros acuerdos negociados al amparo del mismo (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo sobre la OMC"), así como a otros acuerdos internacionales de los que sean parte.

Artículo 5.- Relaciones comerciales y económicas que se rigen por el presente Tratado

1. Las disposiciones del presente Tratado se aplican a las relaciones comerciales y económicas entre, por una parte, los Estados AELC considerados individualmente y, por otra, Chile, pero no a las relaciones comerciales entre los Estados AELC, salvo disposición en contrario en el presente Tratado.

2. Como resultado de la unión aduanera establecida por el Tratado del 29 de marzo de 1923 entre Suiza y el Principado de Liechtenstein, Suiza representará al Principado de Liechtenstein en los asuntos contemplados en dicho Tratado.

Artículo 6.- Gobiernos regionales y locales

Cada Parte es plenamente responsable de la observancia de todas las obligaciones y compromisos asumidos en virtud del presente Tratado y asegurará su observancia por parte de sus respectivos gobiernos y autoridades regionales y locales, así como por organismos no gubernamentales en el ejercicio de facultades gubernativas delegadas por los gobiernos o autoridades centrales, regionales y locales en sus territorios.